

**REGLAMENTO (CE) Nº 1105/2003 DEL CONSEJO**  
**de 26 de mayo de 2003**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1260/1999 por el que se establecen disposiciones generales**  
**sobre los Fondos Estructurales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 161,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 <sup>(4)</sup> prevén el recurso al procedimiento de comité de tipo I y a los procedimientos de comité de tipo IIa y IIb establecidos mediante Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(5)</sup>.
- (2) La Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(6)</sup>, sustituye a la Decisión 87/373/CEE.
- (3) Conforme a la Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión <sup>(7)</sup> relativa a la Decisión 1999/468/CE, conviene adaptar las disposiciones sobre los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en aplicación de la Deci-

sión 87/373/CEE, a fin de ponerlas en conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

- (4) Procede adoptar las medidas necesarias para adoptar el Reglamento (CE) nº 1260/1999 a la Decisión 1999/468/CE.
- (5) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1260/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los apartados 2 y 3 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3 bis. El Comité aprobará su reglamento interno.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYS

<sup>(1)</sup> DO C 75 E de 26.3.2003, p. 383.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 11 de marzo de 2003 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 241 de 7.10.2002, p. 128.

<sup>(4)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 197 de 18.7.1987, p. 33.

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(7)</sup> DO C 203 de 17.7.1999, p. 1.